



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. Nº 1100140030862020-0086600**

Tomando en consideración que la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, este juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** al demandado **Jhon Jairo Gerena Gerena**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor de **Cristian Darío Ardila Holguín** el deber reclamado por la suma de \$13.000.000, más los intereses causados desde el 1° de febrero de 2019, en virtud del mutuo celebrado con el demandante respaldado con la letra de cambio LC- 2117530865, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, adjuntando las pruebas que sustenten su oposición.

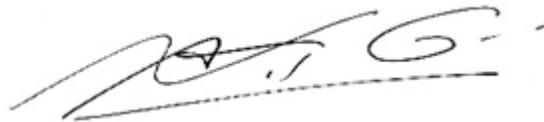
**2.- ORDENAR SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada **de manera personal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para lo cual, en este último caso, debe aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se precisa que en este trámite es inadmisibles la notificación por aviso y el emplazamiento.

Se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, solo pueden practicarse medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, y las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, por consiguiente, como se pretende una medida propia del proceso ejecutivo prevista en el artículo 599 del CGP, en esta etapa procesal resulta improcedente.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Lida Paola Ardila Holguín**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>095</u> de hoy <u>11 DE NOVIEMBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **2a8828261f01caf8d39734d4152aa5b9d44e4445415ed7f6ee95e5ff511c5efe**

Documento generado en 06/11/2020 12:33:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>